



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-17241/2024 Y ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** NORAH RÍOS AGUILERA Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas de los presentes recursos de reconsideración, al ser irreparables.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la presidencia de la República y de las cámaras del Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Acuerdo INE/CG2129/2024.** El veintitrés de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el acuerdo por el que efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron las diputaciones correspondientes.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, personas recurrentes.

<sup>2</sup> En lo posterior, todas las fechas refieren al dos mil veinticuatro, salvo que se precise.

<sup>3</sup> En adelante, INE.

## SUP-REC-17241/2024 Y ACUMULADOS

**4. Demandas.** En su oportunidad, las personas recurrentes presentaron demandas a fin de impugnar el acuerdo indicado en el párrafo inmediato anterior.

**5. Turno.** La presidencia ordenó integrar los expedientes, así como turnarlos a las ponencias de las magistraturas que integran esta Sala Superior, como se indica en el **ANEXO** que acompaña la presente sentencia.

**6. Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal se: i) radica el expediente, y ii) ordena integrar las constancias respectivas, incluidas las promociones en los asuntos.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de escritos por medio de los cuales las personas promoventes hacen planteamientos relacionados con la asignación de diputaciones federales de representación proporcional.<sup>4</sup>

En aquellos casos en los que las salas regionales consultaron competencia, la Sala Superior es competente para conocer y resolver, de conformidad con los razonamientos expresados en el párrafo que antecede.

**Segunda. Acumulación.** Al existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, se acumulan los expedientes precisados en el **ANEXO** al **SUP-REC-17241/2024**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**Tercera. Improcedencia.** Las demandas deben **desecharse**, porque el acto reclamado es material y jurídicamente irreparable.

---

<sup>4</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción I y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



### a) Planteamientos de las personas recurrentes

En las demandas las personas recurrentes aluden que el Consejo General del INE realizó una interpretación incorrecta del artículo 54 de la Constitución federal, vulnerando así el derecho al voto igualitario.

Algunas de ellas aducen que se actualizan intereses individuales de incidencia colectiva, resultando aplicable, supletoriamente,<sup>5</sup> lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque, en su concepto, en materia electoral no existe la posibilidad de deducir acciones colectivas.

### b) Decisión

Como se precisó, esta Sala Superior considera que las demandas precisadas deben **desecharse**, porque el acto motivo de controversia adquirió la calidad de jurídica y materialmente irreparable.

Lo anterior, en la inteligencia que la Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.<sup>6</sup>

Asimismo, prevé entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable.<sup>7</sup>

En razón de lo anterior, debe tenerse presente que la legislación aplicable prevé que los recursos de reconsideración vinculados con la asignación de diputaciones federales de RP deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión<sup>8</sup>, lo cual aconteció el uno de septiembre.

Por ello, el veintiocho de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió las controversias relacionadas con dicha asignación de diputaciones federales de RP.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios

<sup>7</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 69, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> SUP-REC-3505/2024 y acumulados y SUP-REC-1250/2024 y acumulados.

## **SUP-REC-17241/2024 Y ACUMULADOS**

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior que la Cámara de Diputados celebró la sesión constitutiva de instalación el uno de septiembre.

En consecuencia, la presente controversia adquirió la calidad de irreparable, derivado de que esta Sala Superior no estaría en condiciones de acoger la pretensión de las personas recurrentes y modificar así la integración de la cámara de diputaciones del Congreso de la Unión, ya que dicho órgano ya se instaló y se encuentra en curso su primer periodo ordinario de sesiones.

Por lo tanto, al resultar irreparable la pretensión de las personas recurrentes, los recursos de reconsideración son improcedentes, por lo que las demandas deben desecharse.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**Primero.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver las demandas en las que se formularon consultas competenciales.

**Segundo.** Se **acumulan** los escritos.

**Tercero.** Se **desechan** las demandas, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*